

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA **54/2008.**

SERVIDOR PÚBLICO: *****.

México, Distrito Federal a treinta de marzo de dos mil diez.

VISTOS para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **54/2008**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1669/2008, recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal, el Director de Registro Patrimonial presentó denuncia en contra de ***** quien ocupó el cargo de asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Administración, hasta el quince de abril de dos mil ocho, fecha en la que causó baja, por lo que estaba obligado a presentar la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Mediante proveído de diez de julio de dos mil nueve, el Secretario

Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal determinó que existían elementos suficientes para presumir que ***** estando obligado a presentar su declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo de dos mil ocho, no cumplió con esa obligación, por lo que probablemente se ubicó en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se señala en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por tal motivo, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa 54/2008 y requirió a ***** a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a *****, y por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que acompañó a dicho escrito y por

diverso auto de veintiuno de enero de dos mil diez, declaró cerrada la instrucción.

El veinticinco de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a ***** , prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al dejar de cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que propone sancionarlo con una amonestación privada. Asimismo, ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, pues se trata de un ex servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General Plenario en comento,¹ todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. De las constancias que obran en autos, se advierte que se observaron las relativas al

¹ Acuerdo General Plenario 9/2005.

“Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”

Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 32 y 37 a 41 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, como en seguida se demuestra.

1. El Director de Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció ante el órgano competente que *********, quien ocupó el cargo de asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Administración, no presentó su declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo de dos mil ocho.

2. Mediante proveído del diez de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa **54/2008**, en contra de *********, y le hizo saber al mencionado ex servidor público la omisión que se le atribuye, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe en relación con aquélla y para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

3. El citado proveído se le notificó personalmente al ex servidor público el catorce de julio de dos mil nueve.

4. ***** presentó el informe requerido y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales que aportó.

5. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticinco de enero de dos mil diez emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Análisis de la probable conducta infractora. A efecto de establecer si existen elementos suficientes para tener por demostrada la omisión que se le atribuye a *****, consistente en no haber presentado oportunamente su declaración de modificación patrimonial, es menester tener presente el marco normativo que regula dicha conducta.

Del contenido de los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción XV; 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005², deriva la obligación de los

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...) XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.”

servidores públicos de este Alto Tribunal que ocupan el cargo de asesor, de presentar la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, salvo que en la misma anualidad se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial de inicio o conclusión de encargo.

De las constancias que obran en autos destacan por su importancia para la solución del presente asunto, las siguientes:

- Copia certificada de la readscripción a la Secretaría Ejecutiva de Administración con el nombramiento definitivo en el puesto de confianza, de asesor rango F, expedido por el Oficial Mayor a *****, **“con efectos a partir del dieciséis de marzo de dos mil siete”**. (foja 36).

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) **III.-** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.”

Acuerdo General Plenario 9/2005

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:(...) **XIX.-** Asesor.”

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) **III.** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.”

- Copia certificada del escrito de quince de abril de dos mil ocho, dirigido al entonces Secretario Ejecutivo de Administración de este Alto Tribunal, a través del cual ***** presenta su renuncia al puesto de asesor de confianza, con efectos a partir de esta fecha (foja 31).
- Copia certificada del aviso de baja por renuncia de *****, con fecha de baja de quince de abril de dos mil ocho (foja 30).
- Copia certificada de la declaración de conclusión de encargo de ***** presentada ante la Dirección de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal el trece de junio de dos mil ocho (foja 18).

De las documentales antes precisadas, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tienen valor probatorio, se arriba al convencimiento de que el citado ex servidor público no se encontraba obligado a presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, por las razones que a continuación se exponen:

La última adscripción de ***** fue en la Secretaría Ejecutiva de Administración con el nombramiento definitivo en el puesto de confianza de

asesor, rango F, con efectos a partir del dieciséis de marzo de dos mil siete, como se desprende de la copia certificada respectiva; y causó baja por renuncia el quince de abril del año dos mil ocho, según se advierte del escrito que la contiene y de la copia certificada del aviso correspondiente.

En esa tesitura, si bien la declaración de modificación patrimonial a presentarse en el mes de mayo de dos mil ocho, es con motivo de las variantes que el ex servidor público tuvo en su patrimonio en el ejercicio fiscal de dos mil siete, año en el que todavía ***** desempeñó el cargo de asesor en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que causó baja antes del citado mes de mayo, por lo que en el caso se actualiza la excepción prevista en la fracción III, artículo 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al disponer que cuando en el mismo año se hubiese presentado la declaración de conclusión de encargo, el servidor público no se encuentran obligado a presentar la relativa a la modificación, lo que se justifica y encuentra su razón de ser en virtud de que en aquélla se reflejaran tanto las modificaciones del patrimonio que se dieron en dos mil siete como las del año siguiente hasta el momento en que causó baja.

Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y 51, fracción II del

Acuerdo General Plenario 9/2005³, ***** con motivo de su baja se encontraba obligado a presentar declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su terminación, la que fue presentada el trece de junio de dos mil ocho, es decir, dentro del plazo establecido, el cual corrió del dieciséis de abril siguiente al quince de junio del mismo año, es inconcuso que cumplió con el imperativo que impone la norma, pues en tiempo aquella obligación surgió primero y opera el caso de excepción para presentar la de modificación patrimonial en el mes de mayo, supuesto distinto cuando la separación del empleo se hubiera dado con posterioridad.

Es corolario de lo antes expuesto, que ***** no incumplió con lo dispuesto en los 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al quedar demostrado que no se encontraba obligado a presentar la declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo de dos mil ocho, y por tanto, no existe motivo para sancionarlo.

³ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas**

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) II.- Declaración conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión; y (...)

Acuerdo General Plenario 9/2005

“51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto. (...).”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. ***** no incurrió en la infracción materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, en atención a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente la esta determinación al citado ex servidor público y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal quien da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 54/2008, instaurado en contra de ***** . Conste.